
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A.

Abogado: Lic. José A. Rodríguez Yanguela.

Recurrida: Gladys María Paulino Ferreira.

Abogados: Licdos. Jacobo Leonardo Bautista y José Ramón Mendoza Núñez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., institución financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la edificación marcada con el núm. 134 de la calle Duarte, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su gerente administrativo, señor Alfrink Wellington Rosario Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0066601-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José A. Rodríguez Yanguela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022904-4, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent, apartamento núm. 101, primera planta, edificio Denisse marcado con el núm. 7, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gladys María Paulino Ferreira, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0013475-3, domiciliada y residente en el municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jacobo Leonardo Bautista y José Ramón Mendoza Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0039479-5 y 048-0066581-4, con estudio profesional abierto en calle Dr. Gautier núm. 16, edificio Invernosa, segundo nivel, municipio Bonaó, Provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 191/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y valido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. JACOBO LEONARDO BAUTISTA Y LIC. JOSE MANUEL MENDOZA quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de enero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., y como parte recurrida Gladys María Paulino Ferreira; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en nulidad de embargo ejecutivo en contra de la hoy recurrente y con motivo de dicha demanda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 162, de fecha 3 de marzo de 2009, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la actual recurrente; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 191/09, de fecha 27 de noviembre de 2009, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la decisión impugnada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; falta de base legal; omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los documentos y falta de ponderación de los documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos; falta de base legal; error en los motivos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; falta de base legal; error en los motivos; contradicción de motivos; falta de motivos; desconocimiento de la ley.

En el desarrollo del primer medio y un aspecto del cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no contestó todos los puntos de las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, limitándose a tratar y analizar solamente dos aspectos de las conclusiones, de cuatro puntos que fueron presentados formalmente; que al omitir estatuir respecto de la relación de comunidad de vida y habitación o concubinato, que existía entre los señores Domingo Vallejo y Gladys María Paulino Ferreira, así de como esta situación influye en la presunción establecida por el artículo 2279 del Código Civil, incurrió en falta de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir; que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, contradicción de motivos, error de motivos, falta de motivos y desconocimiento de la ley, toda vez que en un considerando acepta y reconoce que el lugar donde se efectuó el embargo era el domicilio del deudor del hoy recurrente, lugar donde también vivía la actual recurrida, sin embargo en el considerando siguiente cuando se analiza el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, invocado por la recurrente para plantear su medio de inadmisión, trata el asunto como si el embargo hubiera sido realizado en el domicilio de un tercero, y no en el domicilio del deudor; que la corte *a qua* desnaturaliza totalmente el espíritu del artículo 2279 del Código Civil, ya que según el criterio de la alzada expresado en la sentencia, la recurrida que habita en el mismo domicilio del deudor de la recurrente, por ser supuestamente propietaria del inmueble embargado no tiene que entablar la demanda en distracción, porque a ella si se le aplica el artículo 2279 de dicho código, de que “en materia de muebles la posesión vale título”, sin embargo al deudor de la recurrente, que también tiene el mismo domicilio que la parte recurrida, a éste no se le aplica el principio del mencionado artículo, aunque previamente la alzada reconoce que el lugar del embargo era su domicilio, lo que conlleva a que también estaba en posesión de los bienes muebles embargados.

La parte recurrida se defiende de dicho medio y aspecto alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado dio respuesta a las conclusiones de la hoy recurrente, con suficientes motivos para sustentar el dispositivo de la sentencia; que del examen de la decisión impugnada se puede observar que claramente la alzada examinó que la señora Gladys María Paulino Ferreira vive en el domicilio que se practicó el embargo y que en su calidad de tercero que fue embargado en su domicilio y sus bienes, tiene la facultad para demandar la nulidad del embargo practicado conforme a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia.

En cuanto al medio y aspecto examinado, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que entre las piezas y documentos depositados se hayan seis documentos que consisten en préstamos y solicitudes de préstamos hechos o realizados por la recurrida GLADYS MARIA PAULINO FERREIRA que muestran que real y efectivamente la referida señora tiene su domicilio "en la manzana No.5 edificio 1 apartamento 201 urbanización los maestros" es decir el mismo lugar donde se realizó el embargo ejecutivo, que estas pruebas muestran que si bien el deudor tiene allí su domicilio principal también tiene allí su domicilio la hoy recurrida y demandante principal; Que de conformidad con la Jurisprudencia Nacional al ser interpretado el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil los terceros interesados en los bienes embargados tienen que acudir a la vía de la demanda en distracción de conformidad con las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, que sin embargo la doctrina más socorrida hace la distinción para el ejercicio de la acción en nulidad del embargo, advirtiendo que existe una diferencia si los muebles han sido embargados en el domicilio del deudor o en el domicilio del tercero que pretende ser propietario de los muebles que allí se encuentran, en esta última situación no parece hablarse de una demanda en distracción puesto que chocaría con la presunción establecida en el artículo 2279 del Código Civil según el cual "En materia de muebles, la posesión vale título; sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo."; que de conformidad al criterio más socorrido, el propietario de un inmueble que está en posesión del mobiliario que en él se encuentra, y a quien protege la presunción de propiedad establecida en el artículo 2279 del Código Civil, no está obligada a entablar demanda en distracción en caso de que ese mobiliario sea embargado por el acreedor de un tercero, sino que puede limitarse a demandar en nulidad del embargo, por lo tanto esta persona que pretende ser propietaria no se le puede imponer el procedimiento de la demanda en distracción que implica la obligación de establecer el derecho de propiedad.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que igualmente se ha juzgado, que para accionar la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia.

El análisis de la decisión impugnada revela que la alzada para emitir su decisión confirmando la sentencia de primer grado que le daba calidad a la hoy recurrida para demandar en nulidad de embargo ejecutivo, estableció que al haberse efectuado el embargo en el domicilio de la hoy recurrida, el cual era el mismo del deudor embargado, la demandante original hoy recurrida se beneficiaba de la presunción establecida en el artículo 2279 del Código Civil, por tanto no estaba obligada a demandar en distracción, conforme lo establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

La demanda en distracción de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta; que dicha demanda está sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario".

El análisis de la disposición legal precedentemente citada, pone de relieve que la persona que alega ser propietaria de bienes embargados debe acogerse al procedimiento previsto en el referido artículo 608, según el cual debe oponerse a la venta mediante la consabida notificación al depositario, ejecutante y parte embargada, lo cual no se observa que haya ocurrido en la especie, el cual tiene aplicación independientemente de si el tercero que alega ser propietario de dicho bienes muebles, tenga su domicilio en el lugar donde se practicó el embargo.

En virtud de lo anterior, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en una errónea interpretación de los hechos y del derecho aplicable al caso, ya que si bien dicho embargo fue realizado en el domicilio de la hoy recurrida, -lugar que también se alega era el domicilio del deudor embargado, no menos cierto es que tal circunstancia fáctica no cambiaba la condición de tercero de la demandante original, hoy recurrida, frente al embargo ejecutivo practicado por el ejecutante. En ese sentido, si la recurrente pretendía distraer los bienes muebles que resultaron embargados y que alegaba eran de su propiedad, debía realizar el procedimiento establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual implicaba poner en causa a todos los involucrados en el proceso ejecutorio del cual se opone, puesto que no podía perseguir la nulidad de un procedimiento ejecutorio en el cual además de no haber sido parte, tampoco podía emplazar únicamente al ejecutante, sin poner en causa al deudor y al depositario, si hubiere lugar.

Lo expuesto precedentemente deja en evidencia que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio y aspecto objeto de examen, razón por la que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, el artículo 141 y 608 del Código de Procedimiento Civil y 2279 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 191/09, de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Gladys María Paulino Ferreira, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. José A. Rodríguez Yanguela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.